

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/256/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/256/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00337021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/256/2021**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que el Secretario General de Gobierno del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, requerir a la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00337021 quien rindió el informe solicitado en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Secretario General de Gobierno en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Primeramente, es de comentarse que, de la respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 00337021 al hoy recurrente el día 05 de abril da año en curso, se le manifestó que con base en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría General de Gobierno no es competente para conocer y atender su solicitud de información, asimismo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le sugiero al recurrente dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad que cuenta con las facultades para dar contestación a su solicitud, debido a que es la autoridad que tiene a su cargo la seguridad pública del Estado, así como, a los elementos de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación (GESI) que están bajo el mando de la Fiscalía General con facultades de seguridad pública e investigación.

Es importante destacar, que con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de octubre del 2019, específicamente en el Capítulo IV "De la Fiscalía General del Estado" en el artículo 69, establece que la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y que tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos, ejercicio de la acción penal; promueve, protege, respeta y garantizará los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general, además ejercerá atribuciones de seguridad pública a través del organismo que la ley determine para cumplir con los fines establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, para la investigación de los delitos, el Ministerio Pública se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. [...]” (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito un documento donde se informe cuántas emboscadas o ataques han sufrido los elementos de seguridad de esta institución por parte de grupos criminales entre el 2006 y 2021. Se pide que la información sea desglosada por año; que se informe el municipio donde los grupos criminales realizaron el ataque; que se detalle cuántos elementos de seguridad y presuntos criminales resultaron fallecidos y lesionados en el enfrentamiento; que se informe cuántos detenidos hubo

después del ataque, y que se mencione el nombre del presunto grupo criminal que realizó el ataque.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud 00337021 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita la siguiente información:

?Solicito un documento donde se informe cuántas emboscadas o ataques han sufrido los elementos de seguridad de esta institución por parte de grupos criminales entre el 2006 y 2021. Se pide que la información sea desglosada por año; que se informe el municipio donde los grupos criminales realizaron el ataque; que se detalle cuántos elementos de seguridad y presuntos criminales resultaron fallecidos y lesionados en el enfrentamiento; que se informe cuántos detenidos hubo después del ataque, y que se mencione el nombre del presunto grupo criminal que realizó el ataque.? (sic)

En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo con base en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de la Fiscalía General del Estado, toda vez que es quien cuenta con las facultades para dar contestación a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle. [...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La dependencia dijo que respondió mi solicitud de información, sin embargo, no anexó el documento donde estuvieran los datos que requerí a través de la solicitud de información. Por ese motivo pido que se me envíen los documentos donde se dé respuesta a mi solicitud de información.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General de Gobierno en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Primeramente, es de comentarse que, de la respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública con número de folio 00337021 al hoy recurrente el día 05 de abril da año en curso, se le manifestó que con base en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría General de Gobierno no es competente para conocer y atender su solicitud de información, asimismo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le sugiero al recurrente dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad que cuenta con las facultades para dar contestación

a su solicitud, debido a que es la autoridad que tiene a su cargo la seguridad pública del Estado, así como, a los elementos de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación (GESI) que están bajo el mando de la Fiscalía General con facultades de seguridad pública e investigación.

Es importante destacar, que con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de octubre del 2019, específicamente en el Capítulo IV "De la Fiscalía General del Estado" en el artículo 69, establece que la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y que tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos, ejercicio de la acción penal; promueve, protege, respeta y garantizará los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general, además ejercerá atribuciones de seguridad pública a través del organismo que la ley determine para cumplir con los fines establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. Entrega de información incompleta

La persona recurrente solicitó saber el número de emboscadas que han sufrido los elementos de seguridad de la Secretaría General de Gobierno. Al respecto el sujeto obligado dentro del segundo día para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada informó que era notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada e informó que el sujeto obligado competente lo es la Fiscalía General del Estado de Baja California.

En este sentido, la persona recurrente, inconforme con la respuesta otorgada, manifestó que no se anexaron los documentos solicitados a pesar de que la dependencia le informó que dio respuesta a su solicitud.

Bajo tales argumentos, resulta que el sujeto obligado nunca manifestó en su respuesta inicial que adjuntara la información requerida por la persona recurrente, en cambio, opuso una excepción al derecho de acceso a la información de la persona recurrente consistente

en la notoria incompetencia, la cual para un mejor estudio se analizara en el apartado siguiente, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio de la persona recurrente.

I. Incompetencia

En atención a la notoria incompetencia sostenida por el sujeto obligado la cual se efectuó en tiempo y forma, esta ponencia instructora se solicitó un informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00337021.

En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Baja California a través del Director de la Unidad de Transparencia desahogó la prueba solicitada e informó:

“En relación con su solicitud, me permito informar que esta Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación a mi cargo, no es la autoridad competente para generar, poseer o administrar la información relativa a cuantas emboscadas o ataques han sufrido los elementos de seguridad de esta institución entre 2006 y 2021, desglosada por año y municipio, así como número de fallecidos, lesionados, detenidos y nombre del grupo criminal. Por lo anterior expuesto para los efectos legales a que haya lugar, quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda.”

Ahora bien, en atención a los argumentos vertidos por la Secretaría General de Gobierno se advierte que el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que la Fiscalía General del Estado de Baja California ejercerá las atribuciones de seguridad pública, asimismo el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando.

Por su parte, el artículo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que este tiene a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público en Baja California, así como aquellas en materia de seguridad pública. Con ello resulta que la Fiscalía General del Estado de Baja California es quien tiene a su cargo fuerzas de seguridad pública.

De igual manera es posible advertir, la existencia de elementos de seguridad pública a cargo de los distintos Ayuntamientos en el Estado de Baja California, como lo enuncia de manera ejemplificativa el artículo 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Tijuana. En atención a los instrumentos normativos señalados, se advierte que la Secretaría General de Gobierno no tiene bajo su encargo elementos de seguridad pública, si bien podrán existir elementos que le presten el servicio, estos por ministerio de ley no se encuentran bajo sus órdenes.

Con ello, queda acreditado que el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y

además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00337021**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00337021**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/256/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.